

Certifico: Que se anunció, escuchó relación y alegó contra el recurso la abogada doña Celeste Ulloa. San Miguel, 19 de octubre de 2021. Nicole Kemp Gomila, relatora.

San Miguel, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 74882 vy 75033: A todo, téngase presente.

VISTOS:

PRIMERO: Que don **Frank Thomas Weinreich Kaempfe**, recurre de protección en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A., representada legalmente por don Diego Beltrán Savino, por proceder a la cobranza de deudas que con el mérito de procedimiento concursal al que se sometió quedaron extinguidas por el solo ministerio de la ley.

Expone que el 14 de diciembre de 2017 solicitó la liquidación voluntaria de sus bienes, procedimiento que se tramitó ante el 1 Juzgado Civil de Puente Alto bajo el rol C-17195-2017. Añade que el 7 de febrero de 2018 el tribunal dictó resolución de liquidación y, una vez finalizada la tramitación de la causa, el 20 de octubre de 2020, se dictó resolución de término, la que se encuentra firme y ejecutoriada, según consta en certificación de 4 de diciembre de 2020.

Señala que a través del procedimiento antes descrito logró su rehabilitación financiera, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley 20.720, a saber que *“una vez firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal se entenderán extinguidos por el sólo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de Liquidación”*, esperaba que todas las deudas anteriores al inicio del procedimiento fueran eliminado de los registros de morosidad.

No obstante, refiere que el pasado 8 de septiembre, recibió un correo electrónico de cobranza de parte de la sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A. informando una deuda inexistente por \$67.102 pesos, desconociendo de esta forma la recurrida los efectos de la mentada resolución dictada en el procedimiento concursal.

Arguye que el actuar de la recurrida es ilegal por cuanto contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 255 de la ley 20.720 así como en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 19.628, ley de protección de la vida privada, que prohíbe comunicar datos relativos a obligaciones que se encuentren pagadas o extinguidas por otro motivo.

Asimismo, refiere que la decisión de la recurrida, de hacer caso omiso de la resolución de término del procedimiento concursal y desatender a sus efectos, es arbitraria, puesto que fue oportunamente notificada, no se sustenta en fundamento plausible.

Expone, que los hechos antes descritos, importan una afectación a la garantía constitucional del derecho a la honra y vida privada consagrados en el



numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, particularmente porque afectan su prestigio y crédito público, obstaculizando su rehabilitación financiera.

Pide, acoger el recurso de protección, adoptando las medidas o providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho, ordenando a Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A. adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a eliminar todas las deudas informadas a su respecto en los registros comerciales y bancarios.

SEGUNDO: Que, la abogada Celeste Verónica Ulloa Calderón, informa al tenor del recurso, en representación de la recurrida Sociedad Concesionaria Autopista Nueva Vespucio Sur S.A., continuadora legal de Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.

Indica que no es efectivo que existan actos ilegales o arbitrarios que ameriten la adopción de medidas cautelares por esta Corte, toda vez que, las deudas cobradas el pasado 8 de septiembre al actor mediante correo electrónico corresponden a saldos impagos generados con posterioridad a la fecha de inicio del procedimiento de liquidación concursal sustanciada en causa Rol C-17195-2017 ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto.

Aclara que, antes del proceso de liquidación voluntaria, el recurrente mantenía una deuda por una suma superior a un millón de pesos la que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 255 de la ley 20.720, fue descontada de la deuda cobrada al cliente, subsistiendo solo el cobro de aquellas obligaciones posteriores a la rehabilitación financiera del recurrente.

Detalla que, de acuerdo con sus registros, el Sr. Weinreich Kaempfe puso término al contrato de televía el 3 de julio del presente año, por lo que, durante el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento concursal, el 7 de febrero de 2018, y la baja del dispositivo televía, se generaron cobros asociados al uso del televía de manera correcta y amparada en un contrato de arriendo de televía asociado al vehículo placa patente DVPL-29 plenamente vigente. Agrega que, si bien el vehículo fue incautado el 16 de mayo de 2018, el usuario dio de baja el dispositivo televía recién el 3 de julio del presente año, resultando por ello responsable de los cobros que se generaron hasta esa fecha en virtud de lo dispuesto en el acápite octavo letra c del contrato de arriendo de televía.

Previa exposición de la normativa que rige a las sociedades concesionarias expone que el peaje reviste la naturaleza de tributo y que su representada esta mandatada legalmente para perseguir su cobro judicial y extrajudicial con intereses y costas, por lo que, mientras subsiste el registro de los vehículos indicados a nombre del recurrente ante la Concesionaria se continúan generando cobros por el uso que estos vehículos hagan de la carretera concesionada.

Sostiene que, según las bases de liquidación que rigen su giro, su representada está obligada a gestionar el cobro oportuno de estas tarifas TAG,



obligación que no se ve alterada por la negligencia del recurrente y/o del liquidador concursal de no dar de baja el dispositivo TAG.

Concluye que, en atención a lo expuesto, los cobros efectuados por la Concesionaria obedecen a acciones racionales y legales necesarias para perseguir las deudas pendientes de pago.

Pide, tener por evacuado el informe solicitado, rechazando el recurso interpuesto, con costas.

TERCERO: Que asimismo informa al tenor del recurso, don Hugo Sánchez Ramírez, Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, quien previa referencia al carácter universal y colectivo del procedimiento de liquidación concursal y el efecto extintivo de la resolución de término, señala que, en cumplimiento de la resolución de término de 20 de octubre de 2020, que se encuentra firme y ejecutoriada, dicho Servicio bloqueó del Boletín Concursal los datos del deudor, por lo que, en la actualidad no existe publicación alguna en el referido Boletín asociada al Sr. Weinreich Kaempfe.

CUARTO: Que atendido lo referido y para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso recordar que la acción de protección consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios y/o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado. De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

QUINTO: Que atendido lo anterior, es necesario determinar si ha existido de parte de la recurrida un acto ilegal o arbitrario que amenace, perturbe o prive al reclamante de protección del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, de lo señalado en estrado y en el informe de la recurrida, se desprende que una vez que ésta tomó conocimiento del procedimiento de liquidación concursal voluntaria al que el recurrente se sometió y que se tramitó ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, dejó sin efecto los cobros por arriendo de TAG del vehículo a nombre del recurrente, que correspondían a períodos impagos anteriores a dicho proceso, quedando un saldo pendiente de pago y que dice relación con períodos impagos posteriores a la resolución dictada en el procedimiento concursal.



KSSKKSXLGU

Que, en efecto, como se advierte de la documentación allegada por las partes, el procedimiento concursal de liquidación voluntaria del deudor y recurrente de autos inició el 7 de febrero del 2018 y solo el 3 de julio del presente año el Sr. Weinreich dio de baja el dispositivo TAG contratado para el vehículo placa patente DVPL29-K, dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula octava del Convenio de Televía. Que, en consecuencia, en el tiempo intermedio entre el inicio del procedimiento concursal y la baja del dispositivo televía se generaron cobros por tránsitos realizados con el vehículo del recurrente del día 8 de mayo de 2018, correspondientes a las sumas que junto a los respectivos intereses y gastos de cobranza se persigue por la recurrida además de la tarifa de arriendo del dispositivo TAG.

SEPTIMO: Que, en virtud de lo expuesto, el cobro comunicado extrajudicialmente al actor mediante correo el pasado 8 de septiembre del presente año no persigue obligaciones anteriores al inicio del procedimiento concursal, por lo que no se ha lesionado ningún derecho o garantía consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don **Frank Thomas Weinreich Kaempfe**.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

Nº5325-2021-Protección.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sra. María Teresa Díaz Zamora y Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Teresa Diaz Z. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.